

**“CAPACIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES”**  
**“PACTO ULTRA VIRES”**

Por: Lic Guillermo Rosas Figueroa.

Práctica generalizada en el otorgamiento de créditos por las Sociedades Nacionales de Crédito, es la exigencia de garantías como soporte al riesgo crediticio, independientemente de que en la toma de decisiones se analice la viabilidad de los proyectos a financiar y la razonabilidad de la estructura financiera de los acreditados.

Estas garantías que en ocasiones se constituyen como adicionales, como es el caso de las hipotecas o prendas, es decir, sin considerar las garantías específicas de algunos créditos destinados a la producción, como son los de Habilitación o Avío y Refaccionarios que se otorgan para la adquisición de activos fijos o circulantes, y los cuales por disposición de los artículos 50 Fracción II y 51 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, están garantizados simultáneamente con las materias primas adquiridas con el importe de los créditos, así como con las unidades industriales, agrícolas, ganaderas o de servicios, afectos a la explotación.

Asimismo se constituyen garantías personales mediante avales en los títulos de créditos a través de los cuales se formalizan e instrumentan legalmente los créditos.

Finalmente también se asumen obligaciones solidarias en los contratos.

Ahora bien, tratándose de créditos a empresas que forman “grupos”, alguna de esas empresas otorgan su aval o hipoteca sobre determinados inmuebles de su propiedad, o bien, se constituyen en obligados solidarios, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento respecto al pago del crédito otorgado a otra de las empresas del mismo grupo, incluyendo obviamente el



pago de los intereses y demás prestaciones a que tenga derecho la parte acreedora.

De acuerdo a las consideraciones anteriores es conveniente explorar sobre la validez de esas garantías u obligaciones solidarias cuando dentro del objeto social de la empresa que se constituye en grande u obligada solidaria no se establece expresamente estos sus puestos jurídicos.

Punto asaz discutido es el de si la capacidad jurídica de las Sociedades está condicionada y limitada a la realización de los fines sociales.

Para llegar a una solución jurídica sobre el problema planteado es necesario analizar a la luz de las disposiciones legales preexistentes tanto en el Derecho Común como en la Ley Mercantil, la normatividad sobre la materia.

Dentro del primero de los ordenamientos mencionados, nos encontramos con el artículo 26 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su Institución”

El anterior precepto se desprende en principio que las Sociedades en el ejercicio de sus derechos tienen como límite a su capacidad su propio objeto social.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que:

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes prodrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”.

Esta disposición podría interpretarse en el mismo sentido que la comentada anteriormente, es decir, que los administradores no pueden realizar operaciones extrañas al objeto de la Sociedad, y como la Sociedad no puede actuar sino por conducto de ellos, debe concluirse que ella misma no puede realizar tal tipo de operaciones, corroborándose la tesis de que las Sociedades Mercantiles, siguiendo el principio de las Sociedades reguladas por el Derecho Común, sólo están capacitadas para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines sociales.

De aceptarse esta tesis llegaríamos a la conclusión de que cuando las sociedades se constituyen en obligadas solidarias en negocios en los que no reciben los beneficios directamente o bien garantizan obligaciones contraídas por otras sociedades, no tienen validez, ya que al no ser parte de su actividad social, son negocios extraños a su objeto social, se están asumiendo obligaciones o compromisos más allá de su capacidad jurídica, es decir, están actuando “Ultra Vires”.



Doctrinalmente se ha definido este pacto como aquéllos que realizan las personas físicas o morales en exceso de un cargo conferido o del objeto para el cual fueron creados.

No obstante que este criterio en apariencia resulta incuestionable, caben una serie de objeciones válidas fundadas en principios jurídicos y en la interpretación de normas interrelacionadas.

En efecto, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere en primer lugar a que la representación de toda Sociedad Mercantil corresponde a su administrador o administradores.

Esto nos lleva aunque sea en forma muy concreta a distinguir entre lo que es administrar y representar a una Sociedad, como actividades diferentes desde el punto de vista conceptual y de su efecto.

La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, pero que no trasciende frente a terceros.

Representación vale tanto como el uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada.

Lo anterior implica que cuando los administradores generan relaciones jurídicas con terceros actúan como representantes de la Sociedad, y consecuentemente sus efectos se producen sobre la Sociedad que representan.

Con base en esta premisa cuando concurren en una negociación representando a la Sociedad, la obligan frente a las partes con quienes contratan.

Continuando con el precepto comentado, se establece la posibilidad de que los administradores realicen todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo los que expresamente establezca la Ley y el contrato social.

Esto supone que los administradores pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, pero curiosamente no se establece prohibición expresa respecto a la realización de operaciones extrañas a sus fines sociales.

Sobre estas limitaciones es importante mencionar el criterio sustentado por el ilustre maestro Don Jorge Barrera Graf, al sostener en su tratado de Derecho Mercantil la oponibilidad (validez) de actos celebrados por el representante de la Sociedad al exponer: "rige consecuentemente, para la Sociedad el principio general que rige para los individuos: se puede hacer todo, salvo lo que esté prohibido en el ordenamiento que regula la Sociedad", en esto sustenta la validez de actos Ultra Vires y de su oponibilidad frente a la Sociedad.

Otro argumento que podría sostenerse en favor de la validez de estos actos es el que se refiere al principio de la buena fe ampliamente protegido por el Derecho Mercantil en las transacciones comerciales.

Sobre esto podríamos apoyarnos en disposiciones que en abundancia tutelan o protegen jurídicamente derechos legítimamente adquiridos por terceros en sus relaciones con la Sociedad.



Por mencionar algunos de estos preceptos, nos encontramos con el artículo Segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que legisla sobre la personalidad de las Sociedades Mercantiles, y al referirse a las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, a las que considera como irregulares, claramente establece que si se han exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Sin duda alguna al reconocerles la propia Ley personalidad jurídica a las Sociedades irregulares, como excepción al principio normativo de que sólo la tienen las Sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, bajo la condición de que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, es decir, que hayan entrado en su esfera jurídica, obedece incuestionablemente a una necesidad que social y jurídicamente debe proteger los intereses legítimamente adquiridos por quienes contratan con las Sociedades irregulares.

No puede, empero, desconocerse la posibilidad de que de hecho los administradores de una Sociedad realicen actos extraños al objeto de ésta, y debe resolverse cuales son los efectos de tales actos; sería exagerado declarar la nulidad.

El destacado tratadista Don Roberto L. Mantilla Molina sostiene acertadamente que "Tales Sociedades irregulares carecen de un estatuto debidamente publicado que fije su objeto, o como preferimos decir, su finalidad. Y, sin embargo, todos los actos realizados por sus administradores son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores. En ello encontramos la clave del problema planteado: los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados, inmediata o mediatamente, a la realización de la finalidad para la que fue legalmente constituida, son equiparables a los de una sociedad irregular, y como tal debe tratarse a la Sociedad en cuestión, respecto de tales actos".

Otro argumento que podría sostenerse en pro de la validez del Pacto Ultra Vires y en contra de los que sostienen la nulidad absoluta de estos actos, es el que se funda en diversos preceptos legales que establecen de un modo terminante prohibiciones que afectan a los administradores, sin que exista precepto alguno que expresamente les prohíba la realización de actos extraños al objeto social.

Se ha dicho también que cuando una Sociedad garantiza obligaciones contraídas por otra en la que existe un interés jurídico o económico, es suficiente para demostrar que en razón de ellos la Sociedad garante tiene capacidad para garantizar dichos actos, resultando por consecuencia válidas las garantías otorgadas.

Como quiera que sea, la doctrina ha sostenido criterios contrapuestos respecto de este problema y en las distintas legislaciones lamentablemente no se ha establecido una normatividad clara y precisa que solucione estos conflictos.



## CONCLUSIONES

Debe sostenerse la validez del Pacto Ultra Vires, en los casos en que se deba proteger los derechos legítimamente adquiridos por aquellos con quienes contrata la Sociedad.

La única salvedad que debe admitirse al principio mencionado, es cuando los administradores realicen actos contrarios al objeto social, pero no cuando se trate de actos simplemente extraños a los fines sociales.

Es necesario proponer una reforma legislativa que aclare y precise los efectos de las limitaciones a la capacidad jurídica de las Sociedades en la realización de sus operaciones con relación a su objeto social.

Es de interés público para las Sociedades Nacionales de Crédito que en concordancia con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se incorpore en su Ley especial algún precepto que expresamente sostenga la validez de las garantías que se constituyan en favor de las Sociedades Nacionales de Crédito, así como de las obligaciones solidarias contraídas por terceros en operaciones crediticias.

Actos Ultra Vires	Personas Morales - Actos que exceden de su objeto social	Actos que excedan las facultades concedidas	Mandatarios Albaceas Tutores
	Fideicomisos	Actos realizados en exceso de los fines	
Efectos Nulidad Relativa	Personas Morales	Puede convalidarse por el órgano máximo	
	Personas Físicas	Puede convalidarse por el mandante los herederos o el juez	
	Fideicomiso	Puede convalidarse por los Fideicomitentes fidecomisarios	
Frente a terceros de buena fe	El acto <b>Ultra Vires</b> es válido, la responsabilidad es entre el mandante y mandatarios		